

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00031-00
ACCIONANTE:	RU DT MARÍN CASTELLANOS
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FOVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.P.S
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 8 de febrero de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Rudt Marín Castellanos, en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO. AMPARAR** el derecho de petición de RU DT MARTÍN CASTELLANOS, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que, por intermedio de sus funcionarios competentes, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 a la dirección de notificación autorizada por la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para que, por intermedio de sus funcionarios competentes, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021, a la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos de igualdad y mínimo vital solicitados por la accionante, conforme las consideraciones expuestas (…)

En escrito radicado de forma electrónica el 28 de febrero de 2022, la accionante informó que no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

El 1 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se pronunció sobre los hechos que generaron este trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección

de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De esta manera, con el objeto de que se den cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, la accionante sobre el incumplimiento por parte de las entidades consiste en que no se le ha asignado los beneficios del subsidio de vivienda, sin embargo, la orden emitida por este juzgado consistió en que las entidades accionadas:

- **FONVIVIENDA** que notifique la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 a la dirección de notificación autorizada por la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.
- **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** notifique la respuesta No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021, a la accionante, situación que deberá demostrar a esta instancia.

En este orden, el Despacho no podrá pronunciarse sobre la asignación de beneficios de subsidios que no han sido otorgados a la accionante, en tanto dicha situación no fue ordenada en el fallo de 8 de febrero de 2022. Siendo así el análisis de este estudio consistirá en determinar si las entidades accionadas notificaron en debida forma las respuestas citadas.

- Respecto el cumplimiento del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

Pues bien, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** informó que la respuesta emitida el 30 de noviembre de 2021, fue notificada al correo de la accionante el 3 de diciembre de 2021 (anexado en pantalla pág. 8 archivo 5), no obstante el mismo no generó comprobante de entrega.

Así mismo, resaltó que dando cumplimiento al fallo de tutela se remitió el oficio No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021 a la dirección física de la accionante suministrada por vía telefónica, sin embargo, esta fue devuelta por la empresa de correos 472; siendo una situación no atribuible a la entidad (anexado en pantalla pág.12).

En este orden, el Juzgado advierte que la entidad accionada realizó las gestiones correspondientes para notificar de forma física a la accionante, a pesar que estas hayan sido devueltas.

Por otra parte y respecto a la notificación electrónica, en pantallazo adjunto en del escrito aportado por la entidad accionada, se observa que mediante correo de 3 de diciembre de 2021, con asunto Gestión de la Petición E-2021-2203-318179, en la que se relaciona como adjuntos varios documentos, entre ellos, la respuesta No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021.

En este orden, se acreditó que la respuesta radicada No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021, fue puesta en conocimiento a la accionante, por lo que el Despacho se abstendrá a continuar con este trámite incidental.

- Respecto el cumplimiento del **Fondo Nacional de Vivienda - Fovivienda**

Por su parte, el **Fondo Nacional de Vivienda - Fovivienda**, informó que realizó la correspondiente notificación al correo electrónico marinrudt@gmail.com (anexo en pantalla pág.3 del archivo 6), resaltando que se comunicó con la accionante el 2 de marzo de 2022 a las 8:15 am, quien confirmó recibir la respuesta.

No obstante, del anexo en pantalla aportado, si bien se logra vislumbrar que fue remitido al correo de la accionante, en él no se estableció que se remitió en archivo adjunto la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021, ni la fecha en que fue enviado.

En este orden de ideas, se requerirá por el término de dos días a la entidad **FOVIVIENDA**, para que aporte la constancia de notificación de la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021; o en su defecto, en archivo eml que acredite la remisión de dicho correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con este trámite incidental contra Susana Correa, Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a Erles Edgardo Espinosa, en calidad de Representante Legal de Fonvivienda, para que en el término legal de dos (2) días aporte la constancia de notificación de la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021; o en su defecto, en archivo eml que acredite la remisión de dicho correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49eaddb5678c8ef81f174ae5914be06d939b64e146a81c48beefe19fc4271
a99**

Documento generado en 03/03/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00058-00
ACCIONANTE	ANA ABIGAIL RUBIO PABÓN
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la accionante, contra la sentencia de 24 de febrero de 2022, que declaró improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones de declarar la nulidad de la Resolución No. 14593 del 25 de noviembre de 2021, ordenar la devolución de la cédula de ciudadanía colombiana y para ordenar la caducidad de la acción; y de otra parte, amparó la protección al derecho fundamental de petición.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63659c064f08d11a97eb82eff534df6eb66fc6b141e66ff9d5fb6d97d7f5cf2b
Documento generado en 03/03/2022 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00093-00
DEMANDANTE:	RODRIGO MELENDEZ GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES, NUEVA EPS Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB
ACCIÓN	TUTELA

Rodrigo Meléndez Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.372 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra Colpensiones, la Nueva EPS y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB; y pretende la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso y a la igualdad, que considera vulnerados en tanto que, por parte de la Nueva EPS, no le ha reconocido incapacidad médica para el mes de marzo de 2022 y en adelante, hasta tanto se haga efectivo el pago de la pensión por invalidez.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Rodrigo Meléndez Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.372 de Bogotá, contra **Colpensiones**, la **Nueva EPS** y la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Presidente de Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora, al Gerente de Determinación de Derechos, Luis Fernando Ucros Velásquez, a la Subdirectora de Determinación VIII, Marcela Andrea Zuleta Murgas, y a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Andrea Marcela Rincón Caicedo; así como al Presidente de la Nueva EPS, José Fernando Cardona, y al Presidente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, Sergio González Guzmán, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, deben presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela y remitan la documentación que repose en sus archivos.

Dentro del mismo término se deberá allegar el expediente administrativo del señor Rodrigo Meléndez Guerrero.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f5e55bd450e54708bd10ce14d1991aa20c7679ee59679f907e8f71178a9b8c

Documento generado en 03/03/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>